

1º.- Con fecha 25 de abril de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-00103879. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

**Asunto**

*Vandalismo Castilla y León*

**Información que solicita**

*Solicito datos de vandalismo en Renfe en Castilla y León en los años completos 2022, 2023 y 2024, así como en lo que va de 2025 (al menos el primer trimestre). Para cada una de las anualidades solicito las siguientes especificaciones, desglosadas por provincias: - Total de incidencias vinculadas con actos de vandalismo - Aclaración sobre si están relacionadas con grafitis, vandalizaciones, roturas de cristales, seguridad, apedreamientos... - Lugar en la que se cometió cada acto (trenes, estaciones u otros lugares) - Coste directo de cada acto vandálico Además de los datos pormenorizados de Castilla y León, solicito el global de actos vandálicos en España en los años años mencionados y el coste directo que tuvieron. Diferenciado por comunidades autónomas*

3º.- Se solicita la elaboración de un informe, asimilable a una base de datos empresarial, con el formato y especificaciones definidas por un particular. Es doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas expresas o la elaboración de informes específicos, «ad hoc», fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, por incurrir en actos futuros. Así, la Resolución R/0276/2018 del CTBG reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13 de la Ley de Transparencia cuando no recaiga sobre información pública.

No siendo procedente esa elaboración, y de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se concede acceso parcial, informando que dentro de la página web [www.renfe.com](http://www.renfe.com), se ha creado el apartado específico [Grafiteros: vandalismo sin fronteras](#), incluyendo datos sobre daños, vídeos sobre limpieza de trenes [Respetemos nuestros trenes: ¿Quién paga la limpieza de los grafitis? | TikTok](#) y recopilatorios de sentencias y publicaciones relacionadas con actos vandálicos [Gamberradas con consecuencias legales](#).

Adicionalmente, en la citada web [www.renfe.com](http://www.renfe.com), apartado «Grupo Renfe / Comunicación / Renfe al día / Sala de prensa», herramienta de buscador de noticias, se puede acceder a información extra sobre actos vandálicos y los costes que estos han ocasionado (se facilitan algunos artículos):

- [El vandalismo grafitero genera un coste de más de 25 millones](#)
- [¿Por qué Renfe grafiteó su propia nota de prensa?](#)

Lo anterior es cuanto correspondería informar, en tanto que la solicitud no se refiere a información pública en los términos definidos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por

no tener el carácter de preexistente, ni relacionada con el ejercicio de funciones públicas. Todo ello en relación con la causa de inadmisión prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley de Transparencia, que dispone que «[s]e inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

La elaboración del informe solicitado implicaría el tratamiento de un elevado volumen de información por comprender más de tres anualidades y requerir el siguiente formato: *en Renfe Castilla y León, en los años completos 2022, 2023 y 2024, así como en lo que va de 2025, por provincias: -total de incidencias vinculadas con actos de vandalismo, -aclaración sobre si están relacionadas con grafitis, vandalizaciones, roturas de cristales, seguridad, apedreamientos..., lugar en que se cometió cada acto, coste directo de cada acto vandálico. Además, el global de los actos vandálicos en España para los años mencionados y el coste directo que tuvieron diferenciado por comunidades autónomas. No nos encontramos ante un supuesto de reelaboración básica o general, según la expresión de nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia 810/2020, de 3 de marzo de 2020.*

Es evidente que el formato y desglose que se exige no puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente. Al contrario, requeriría un estudio, recopilación de información adicional, tratamiento y clasificación pormenorizado de cada una de las incidencias, incluyendo un seguimiento de sus costes, para su inclusión en el sistema de categorización creado por el peticionario.

Tampoco se estaría advirtiendo que la magnificación de estas incidencias conlleva riesgo de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo). La asimetría es evidente. Y no es fácil negar que detalles exhaustivos sobre costes y actos vandálicos sufridos por una mercantil pueden considerarse como un secreto empresarial. En este caso, vendrían afectados también los intereses del gestor de las infraestructuras, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias E.P.E., cuyo desempeño podría verse atacado sin motivo suficiente.

Asimismo, en cuanto que los actos vandálicos pueden ser desde pintadas en los vehículos hasta usos indebidos de los aparatos de alarma o ataques a los sistemas de seguridad de la infraestructura, es fácil comprender que se pueda inducir a una percepción errónea sobre el grado de civismo o vandalismo existente en nuestra sociedad. Resultaría además necesario extremar la prudencia en cuanto propiciar la visibilidad de ciertas incidencias, como pueden ser los problemas de orden público o los incumplimientos por parte de algunos viajeros o público en general de determinadas normas de seguridad. El riesgo de una percepción sesgada y alarmista, sin motivo relevante, tiene que valorarse.

En abstracto, existe interés público en la prestación y en disponer de información sobre el servicio. Y las Administraciones competentes publican lo que entienden que procede. Pero, en concreto, no parece que ese interés obligue a la empresa prestadora a la elaboración de informe tras informe, con tan detallado contenido y con tal elevado volumen de información.

En este marco, las resoluciones del CTBG: R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018, apreciaron justificada la aplicación del límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia, al suponer un potencial perjuicio para los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros. No se trata de una mera hipótesis, sino de un riesgo razonablemente previsible basado en la lógica del comportamiento del consumidor y de la percepción pública. Cuando los usuarios reciben información sobre actos vandálicos de manera descontextualizada, su confianza en el transporte ferroviario se ve erosionada, yendo contra el objetivo de modificación de la cuota modal y de reducción de emisión de gases de efecto invernadero y de la huella de carbono.

Por otra parte, una percepción sesgada o la inducción a desconfiar del modo de transporte, puede tener un impacto significativo en los resultados de la empresa ferroviaria, afectando su capacidad para mantener y mejorar el servicio. Además, la reputación de la empresa puede verse seriamente dañada, lo que puede tener efectos duraderos y difíciles de revertir. Todo ello sin perjuicio de la dificultad de anticipar una prueba sobre un riesgo razonable futuro.

4º.- Conforme a lo que antecede, respecto de la pretensión de que se elabore y entregue un informe y base de datos, procede la inadmisión, al amparo de los artículos 13 y 18.1 c) de la Ley de Transparencia, concurriendo además el límite del artículo 14. h) de la misma disposición.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS  
SERGIO [REDACTED]  
Fecha: 2024.03.20 12:30:59 +02'00'

D. Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*